

LEGISLACIÓN Y TRANSGRESIÓN EN MATERIA DE DERECHOS SEXUALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Irene Torices Rodarte

Grupo Educativo Interdisciplinario en Sexualidad Humana y Atención a la Discapacidad A.C., México

geishad@geishad.org.mx

En México, la posición jurídica relativa a los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad es contradictoria. Por un lado, los mismos están contemplados en forma implícita en varias Leyes Nacionales y Convenios Internacionales. Por el otro, el gobierno no ha tenido una participación amplia e integral para promover y proteger estos derechos y la dignidad de las personas con discapacidad al interior de las instituciones que prestan servicios a población con discapacidad.

En los últimos 25 años, los organismos nacionales e internacionales responsables de formular políticas a favor de las personas con discapacidad han demostrado un gran interés por la inclusión del tema de sexualidad en documentos normativos. Por ello es creciente el número de leyes, normas, convenios y convenciones que incluyen preceptos o versan sobre esta temática. Sin embargo, no se han considerado la multiplicidad de necesidades o características de cada tipo de discapacidad y en consecuencia, el impacto en las intervenciones sobre sexualidad de estas leyes se ve disminuido.

Si bien existen numerosas referencias legales para la educación y atención a la salud sexual de las personas con discapacidad, su incumplimiento sigue siendo una constante.

Gran parte de las Leyes para Personas con Discapacidad vigentes no han sido reglamentadas aún y su cumplimiento es un problema. Por lo demás, la población con discapacidad y sin ella conoce muy poco sus Derechos Humanos y mucho menos los derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad.

“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.” (Rodríguez y Rodríguez, J., 1994).

Los derechos sexuales y reproductivos se definen en términos de poder y recursos: poder para tomar decisiones informadas en relación con la sexualidad y la reproducción y recursos para llevar adelante estas decisiones de manera segura y efectiva.

En general, el marco jurídico nacional no restringe, sino por el contrario, hace énfasis en la igualdad de las personas con discapacidad y la no discriminación en todos los aspectos de la vida social. Es en la práctica donde se observa que ha faltado una cultura de la discapacidad mediante la cual la sociedad sienta a este grupo social como parte de sí misma y lo acepte con todas sus características (Hernández, 2004).

Aunque no todos los acuerdos nacionales o internacionales son de cumplimiento obligatorio, son normas vinculantes consuetudinarias que se aplican con la intención de respetar el derecho internacional.

La finalidad de estas normas es garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que las demás personas.

La **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad** ratificada por

México el 17 de diciembre de 2007, refiere en su Artículo 23 respecto al – **Respeto del hogar y de la familia**- la necesidad de hacer valer el derecho a la no discriminación en cuanto al matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, el acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados a cada edad y el que las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, todo lo anterior en igualdad de condiciones con las demás.

De la misma forma en su Artículo 25 respecto al – **Derecho a la Salud**- reitera el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivo de discapacidad, a tener acceso a programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva (CONAPRED, 2007).

Además de este documento que en forma específica hace referencia a los derechos sexuales de las Personas con Discapacidad, existen en nuestro país varias normativas que buscan garantizar el cumplimiento de los mismos y otras más que los transgreden.

La **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** (30 mayo 2011) en su Artículo 7, Fracción X, contempla la necesidad de crear programas de orientación, educación y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y sus familias, en consecuencia y de forma vinculante, las Estrategias y Líneas de acción del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad incluyen en su Estrategia 2.3. Garantizar a la población con discapacidad el acceso a la cobertura en salud del Sistema de Protección Social en Salud (SPSS), su línea de acción 2.3.6. busca promover corresponsabilidades de salud que contemplen la asistencia de personas con discapacidad a sesiones de orientación de salud sexual y reproductiva.

La Estrategia 2.4. Impulsar acciones especializadas para la atención de la salud de las personas con discapacidad a través de la línea de acción 2.4.7. busca promover los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad.

La Estrategia 2.6. Promover la inclusión social de las personas con discapacidad intelectual o mental, mediante modelos, normas o protocolos para su atención, en su línea de acción 2.6.6. busca promover la creación de programas de orientación, educación, y rehabilitación sexual y reproductiva para las personas con discapacidad y en la 2.6.8. contempla capacitar a profesionales y personal administrativo de salud para proporcionar a las Personas con Discapacidad una atención digna y de calidad.

El relación al **Derecho a la educación y a la educación integral de la sexualidad**, la **Ley General de Educación** refiere en su Artículo 7o., Fracción X.- que las instituciones educativas deben crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, en la fracción XVI del mismo artículo se refiere que las instituciones educativas deben realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se comenten ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo lo cual garantizaría el **Derecho a una vida libre de todas las formas de violencia y de coerción.**

Puede observarse que la promoción de los derechos sexuales es un tema implicado puntualmente en la atención a niñas, niños y adolescentes, con o sin discapacidad, que forman parte del sistema educativo nacional.

Respecto al **Derecho a contraer, formar o disolver el matrimonio y otras formas similares de relaciones basadas en la equidad y el pleno y libre consentimiento**, el

Código Civil Federal (DOF 24-12-2013), en su Artículo 156 refiere como impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio en su Fracción VIII, la impotencia incurable para la cópula y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias y en su Fracción IX, padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refieren la fracción II del artículo 450.

El Artículo 450 dice que tienen incapacidad natural o legal de acuerdo a la fracción II: Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Considerando que “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”, habríamos de preguntarnos si alguna persona con discapacidad estaría en posibilidad de unirse civilmente en matrimonio.

Referente al **Derecho a decidir tener hijos o hijas, su número y espaciamiento, y a tener acceso a la información y los medios para lograrlo**, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4o. cita por un lado la condición de

igualdad ante la ley entre hombres y las mujeres por otro lado el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos.

La **Ley General de Salud** expone en su Artículo 67 que la planificación familiar tiene carácter prioritario y que se debe incluir la información y orientación educativa para adolescentes y jóvenes; afirmando que los servicios de salud sexual y reproductiva constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

De manera puntual se asienta en esta Ley que:

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

A este respecto el **Código Penal para el Distrito Federal** (DOF-18-12-2014) refiere en el Artículo 151 BIS. que a quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y en el Artículo 151 TER. cita que tratándose de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

Por otra parte el **Código Penal Federal** (DOF-12-03-2015) en su Artículo 149-Bis. dice que comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo y se le

impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Esta es solo una muestra de las diferentes formas en las que nuestro país ha intentado garantizar el ejercicio de los derechos sexuales de las personas con discapacidad, y de manera lamentable, también es una muestra de cómo aun cuando la ley restringe y penaliza ciertas prácticas como la esterilización forzada, la realidad es que sigue siendo común a la vida de las personas con discapacidad y ni que decir del trabajo por hacer en relación al código civil de nuestro país.

La transgresión de los Derechos Sexuales está presente cotidianamente.

¿Dónde está el Marco Normativo y Jurídico a este respecto?

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Ley General de Educación

Ley General de Salud

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¿Quiénes son las Instituciones responsables de garantizar los Derechos de las Personas con Discapacidad, incluyendo los sexuales?

SEP, SS, IMSS, ISSSTE, DIF, PEMEX, SECMAR, SEDENA, Hospitales Generales e Institutos Nacionales de Salud, Sistema de Protección Social de Salud, Organizaciones de la Sociedad Civil.

Coordinaciones:

Secretariado técnico del CONADIS

Centro Nacional de Salud Mental

Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva

Centro Nacional de Prevención y Control del VIH/SIDA

Dirección General de Calidad y Educación en Salud

1. Cámara de Diputados del H. Congreso e la Unión (1984) Ley General de Salud. (Publicación DOF 27-04-2010) México: Diario Oficial de la Federación.
2. Cámara de Diputados del H. Congreso e la Unión (1993) Ley General de Educación. (Publicación DOF 19-08-2010) México: Diario Oficial de la Federación
3. Cámara de Diputados del H. Congreso e la Unión (2005) Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad. (Publicación DOF 30-05-2011) México: Diario Oficial de la Federación
4. CONAPRED (2007) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: Protocolo facultativo. México: CONAPRED
5. Hernández, M.A. (2004) Informe Regional de las Américas: México. En Monitoreo Internacional de los derechos de las Personas con Discapacidad 2004. Estado Unidos: IDRM
6. OMS (2001) Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud: CIF. Ginebra: OMS
7. ONU, (1993, 20 de diciembre) Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Extraído el 2 de octubre de 1999 desde <http://www.un.org/esa/socdev/enable/dissres0>
8. SEP, (2009) Modelo de atención de los servicios de educación especial: Documento de trabajo. México: SEP, Dirección de Educación Especial.
9. SEP, (2009, 25 de Diciembre) Comunicado 283.-Avanza la SEP en la consolidación de la RIEB en preescolar y secundaria. Extraído el 3 de febrero del 2011 desde http://www.sep.gob.mx/es/sep1/comunicado_283
10. SEP, (2011) Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Educación. México: DOF 28-01-2011